

901/18

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1786

90/18

R. Cedula de S. M. por la qual se man-
da guardar y cumplir, concediendo libertad
a alcabalas y cueros de vino y cañamo al
Puerto en todas sus ventas en las Provincias de
Castilla

Ala. de

Prep.^{da}

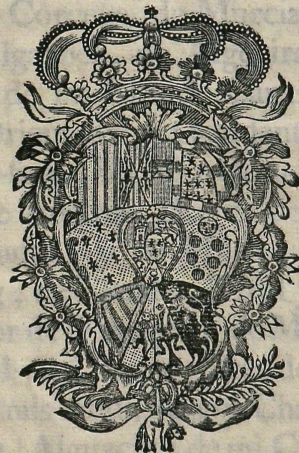
Se. de. n

✠
**REAL CEDULA
DE S. M.**

T SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la resolucion tomada á consulta de la Junta
de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alca-
balas y cientos del lino y cañamo del Reyno en to-
das sus ventas en las Provincias de Castilla en
la conformidad que se expresa.

AÑO

1786



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA
DE S. M.
T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la resolución tomada en consulta de la Junta
de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alca-
pales y cientos del vino y cañamo del Reyno en to-
das sus ventas en las Provincias de Castilla en
la conformidad que se expresa.



1786

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Martín

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milán, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te,

te, y á todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores y
ordinarios, y otros qualesquier Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, así de
Realengo como de Señorío, Abadengo
y órdenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante,
saben: Que al mismo tiempo que en con-
sulta de dos de Octubre de mil setecien-
tos ochenta y quatro me representó la
Junta general de Comercio y Moneda
lo útil que sería la libertad general, de
que sin distincion alguna de hombres y
mugeres se pudiesen trabajar todo géne-
ro de lienzos, con las calidades y cir-
cunstancias que expresaba, y sobre que
he tomado ya resolucion, me manifestó
que sobre el segundo punto, que para el
fomento de Fábricas tan necesarias é im-
portantes proponía en ella relativo á la
exencion de alcabalas y cientos en el li-
no y cañamo, se reservaba consultarme
hasta que los Directores generales de
Rentas le informasen sobre ello, y en
su consequencia, enterada de lo que ex-
pu-

pusieron, me hizo presente su dictamen
en consulta de diez y siete de Marzo
del año próximo pasado, y por resolu-
cion á ella he venido en declarar la ex-
presada libertad de alcabalas y cientos
del lino y cañamo del Reyno en todas
sus ventas en las Provincias de Castilla,
quedando sujetos al pago de estos dere-
chos el lino y cañamo extranjero, con
calidad de que por la citada exencion á
las referidas primeras materias del Rey-
no no se ha de hacer abono alguno á los
Pueblos que se hallan encabezados por
Rentas Provinciales, pues si algunos se
sintieren justamente perjudicados por es-
ta providencia, deberán acudir á dicha
Direccion, para que con conocimiento
del actual estado de los mismos Pueblos,
se proceda á nuevos encabezamientos,
cargando lo que se rebajare á los unos
por su decadencia, á otros Pueblos de
la misma Provincia que hubieren flore-
cido. Esta resolucion mandé comunicar-
la al mi Consejo, como se ha hecho en
Real orden de catorce de Julio del año
pró-

próximo pasado, y para que tenga su puntual cumplimiento, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real resolucion, y en la parte que os corresponda, la guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis= **YO EL REY**= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado= **El Conde de Campománes**= Don Gregorio Por-

Portero= Don Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Joseph Martinez y de Pons= Don Andrés Cornejo = Registrado= Don Nicolás Verdugo= Teniente de Canciller mayor= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

Portero = Don Pablo Hernandez Benlli-
 cho = Don Joseph Martinez y de Pons-
 Don Andres Comajo = Regatador-
 Don Nicolas Verdugo = Teniente de
 Canciller mayor = Don Nicolas Ver-
 dugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pablo Hernandez
 de Ariza.

Enm. Señor.

Remito a V. E. de orden de
 Consejo de las partes auctoriza-
 das de la Real Cedula de 17. de
 la qual sepermite a los Fabricantes
 de Lanas y seda de Reyno, que
 dan a imitacion de los extrangeros
 hacer en sus residios, y manufactu-
 ras las variaciones que conside-
 ren preciso en Payne, telar, y torn
 en la conformidad que sepreviene
 afin de que V. E. la haga presente
 en el acuerdo de esta Real Audi-
 encia para su inteligencia, y
 cumplim. en los casos que pue-
 dan ocurrir; pues por lo res-
 pectivo a los Excepciones les
 comunico con esta fecha las
 convenientes.

Y qualm. acompaño el
 competente numero de Ejemplares
 en blanco de la citada Real

Cedula para que V. E. se sirva
distribuirlo entre los minis-
tros y fiscales de este Tribunal
en la forma que es costumbre, y
del recibo de todos reservado
V. E. darme aviso para noticia
del Consejo.

Dio que a V. E. m.
a. Madrid y en ov. 24 de 1786.

Lo m.
f.

J. Man. Ara. Rens

Peruchas
B

De J. Man. Ara. Rens
Lo m.
f. J. Man. Ara. Rens

Lo m.
f. J. Man. Ara. Rens



Para despachos de oficio quarto 1.º

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

Auto
ss.
Vega
Viquia
Mirall
Mon.

Taxag.^a y Diz.^c V. y tres de 1786. Au.^d Gen.^l

Obedecese la Real Cédula de su Mage.^d
que expresa la Carta del. ^{no} Juan Antonio
Pérez, y Penuelas, fecha veinte y quatro
de Noviembre ultimo: se guarde, cumpla,
y execute entodo, y por todo lo que por la
misma Real Cédula se manda: Distri-
buyanse los exemplares entre los seño-
res Ministros, y Fiscales de este Tribunal;
y se pase uno á la Real Sala del Cri-
men con copia de la Carta, y de este
auto.

Nota: En veinte y quatro de los mismos, se distribuyeron los
exemplares entre los ss. Ministros, y Fiscales de este
Tribunal, y se pasó uno á la Sala del Crimen, con copia
de la Carta orden, y auto q.^a antecede.

SEPTIMO CUARTO. A NO
 DE LOS SEPTENTRIONALES Y
 OCCIDENTALES Y SEIS.



Utrius
 de
 voga
 legum
 illius
 illius

Utriusque y de los que se refieren en el presente
 Obsecro la Real Cedula de la Real
 que expone la Causa de los Indios
 de los Indios, para que se les
 conseruente el mismo: de quales causas
 y exerce en todo y parte lo que por la
 misma Real Cedula se manda. Dicho
 porque lo exemplares en todo los
 res estrictos y rigidos de los Indios
 y se han de dar Real Cedula de la
 men con esta. La Causa y de este
 auto.

[Signature]

En virtud de lo que se ha acordado en la Real Cedula de la Real
 que expone la Causa de los Indios, para que se les
 conseruente el mismo: de quales causas
 y exerce en todo y parte lo que por la
 misma Real Cedula se manda. Dicho
 porque lo exemplares en todo los
 res estrictos y rigidos de los Indios
 y se han de dar Real Cedula de la
 men con esta. La Causa y de este
 auto.